

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 29 de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que, corrido el término de traslado del requerimiento efectuado en proveído precedente, se allegaron las siguientes solicitudes:

- Por parte del mandatario judicial de los herederos JORGE IVAN GIRALDO RAMIREZ y JHON JAIRO GIRALDO RAMIREZ, se petitionó la aclaración del auto de fecha 31 de julio de la presente anualidad, en aras de que dicho proveído sea más específico en cuanto a las exigencias puntuales que fueron objeto de reparo en las cuentas presentadas.
- Se allegó por parte del representante legal de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., recurso de reposición al auto del 30 de julio de 2024, que ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para la posible investigación y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia.
- Se recibió así mismo, por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., respuesta al requerimiento dispuesto por el despacho.
- Se llegó también memorial suscrito por parte del apoderado judicial de los herederos JORGE HERNÁN GIRALDO RAMIREZ, AMPARO GIRALDO RAMIREZ y LUZ ESTELLA GIRALDO RAMIREZ, contentivo de las actuaciones surtidas frente a los certificados de tradición y libertad de los inmuebles Nro. 01N-423486 y 01N-423502 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Norte, en cuyas anotaciones Nos. 8-9 y 9-10 respectivamente, se hace constar expresamente la cancelación de la medida cautelar de embargo así como del Registro de la Sentencia de Aprobación del Trabajo de Partición y Adjudicación proferida por su Despacho. Del mismo modo, aportó la licencia de tránsito del vehículo de placas AGK059 a nombre de la heredera adjudicataria LUZ ESTELLA GIRALDO RAMIREZ.
- Finalmente, se recibió por La empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., informe del mes de junio sobre el establecimiento de comercio, y contestación al requerimiento dispuesto en auto aludido al inicio de esta misiva.

Vencido el término de los traslados respectivos, pasa a despacho para lo pertinente, Sírvase proveer;



DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Agosto treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	SUCESIÓN (INTESTADA)
CAUSANTE:	OCTAVIO GIRALDO ARANGO
INTERESADOS:	ELKIN OCTAVIO GIRALDO VALENCIA Y OTROS
RADICADO:	1701331120012023-00036-00
MATERIA:	RESUELVE SOLICITUDES ACLARACIÓN Y CORRE TRASLADO

Se encuentra a despacho este conflicto con la nota secretarial del vencimiento de los traslados, requerimientos y ordenamientos dispuestos en autos precedentes, por lo que pasará esta operadora judicial a resolver lo pertinente.

Por parte del mandatario judicial de los herederos JORGE IVAN GIRALDO RAMIREZ y JHON JAIRO GIRALDO RAMIREZ, se peticiónó la aclaración del auto de fecha 31 de julio de la presente anualidad, en aras de que dicho proveído sea más específico en cuanto a las exigencias puntuales que fueron objeto de reparo en las cuentas presentadas.

“ACLARAR y requerir a la empresa DINAMIZAR para se pronuncie de fondo en el auto fechado el 31 de julio de 2024 en el sentido de Valorar y tomar en consideración todas las objeciones que se presentaron hasta el día 31 de julio de 2024 por los demás apoderados e interesados de la sucesión del causante OCTAVIO GIRALDO ARANGO, En relación a que la empresa DINAMIZAR, debe dar respuesta no solo de los locales comerciales sino también frente a la administración de los establecimientos de comercio durante el término que autorizo este despacho.

1) Requerir al secuestre DINAMIZAR, para que presente cuentas conforme las OBJECCIONES acá presentadas y las que presenten los demás apoderados y/o interesados en la SUCESIÓN (pero que el pronunciamiento se haga de manera cronológica, ordenada y debidamente soportada conforme cada objeción que se pronuncie).

2) Se le exija al secuestre presentar al proceso la póliza a la que está obligado tener junto con todos los documentos de la póliza, en su calidad de secuestre.

3) Con basen en lo anterior solicito al despacho: 1) tome todas las acciones para sancionar a DINAMIZR, 2) ejecutar la póliza del secuestre por las sumas acá expresadas y dejadas de pagar y también por los daños materiales y económicos en que incurrió el secuestre conforme mis denuncias y objeciones acá presentada y por las que presente y/o hayan presentado los demás apoderados y/o interesados en la SUCESIÓN, (de conformidad con los Artículos 50 y 51 CGP y demás normas concordantes), TODO LO ANTERIOR contra el secuestre DINAMIZAR, por su mal actuar negligente e imprudente (no es un buen padre de familia), al tenor del Artículo 63 del código Civil.”

Se hace necesario en este punto recordar que, el auto del que se disputa una aclaración que data del 31 de julio de 2024, fue claro en advertir que el término de contabilización para la presentación de las objeciones transcurrió en debida forma sin que nada se dijera por parte de los extremos procesales, razón por la cual, no se tuvieron por presentados los mismos.

Ahora, como también fue expuesto en dicha decisión, en razón a la gravedad de las manifestaciones expuestas por varios de los interesados, sobre el manejo de algunos establecimientos comerciales que se dejaron bajo la administración de la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., se ordenó correr traslado para que se especificará minuciosamente las novedades que se echan de menos sobre el manejo de los locales comerciales aludidos en dichos reparos.

Con ello, quiere significar esta operadora judicial que, el llamado planteado a la entidad, no fue propiamente bajo los presupuestos transcritos en las objeciones presentadas de manera extemporánea, sino sobre los dichos, declaraciones expuestas en las últimas misivas, elevadas por todos los mandatarios judiciales de los herederos y adjudicatarios del trámite liquidatario.

Es así que, a la comunicación del requerimiento dispuesto, se acompañó en su integridad el auto que efectuó su ordenamiento, en el cual se transcribieron las manifestaciones y réplicas sobre la dirección y condición de la administración de los bienes.

Seguidamente, se tiene que, en cumplimiento de la decisión en cita, se allegó informe por parte de DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., en el que logró destacarse los puntos objeto de análisis tanto del auto, como de la constancia secretarial que transcribió los reparos de los apoderados judiciales.

Así las cosas, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes intervinientes, el informe allegado por DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., atendiendo el requerimiento planteado en primera oportunidad.

Continuando, se allegó por parte del representante legal de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., recurso de reposición al auto del 30 de julio de 2024, que ordenó oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para la posible investigación y exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, peticionándose decidir sobre el asunto, solo hasta que se verifique realmente la entrega del bien, y la presentación de informe definitivo de la labor encomendada.

Dentro de la misma, no se advirtió el traslado a la contraparte conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, en aras de soslayar dicho trámite secretarial, y proceder ipso facto a su determinación, por lo que, conforme a lo reglado en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corre traslado del recurso de reposición intercalado por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., a los demás intervinientes por el termino de tres (03) días para que se pronuncien sobre este si a bien lo aprecian.

Aunado a ello, se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de los extremos procesales, el informe allegado por GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., atendiendo el requerimiento planteado en decisión anterior.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes las acotaciones realizadas frente a los certificados de tradición y libertad de los inmuebles Nro. 01N-423486 y 01N-423502 de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Norte, en cuyas anotaciones Nos. 8-9 y 9-10 respectivamente, se hace constar expresamente la cancelación de la medida cautelar de embargo, así como del Registro de la Sentencia de Aprobación del Trabajo de Partición y Adjudicación proferida por esta dependencia; así como la licencia de tránsito del vehículo de placas AGK059 a nombre de la heredera adjudicataria LUZ ESTELLA GIRALDO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f563dcda0be0a83386ec3fdbbae54d4effa0711c58e4dd9c2ef55170ebec0**

Documento generado en 30/08/2024 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>